República de Colombia RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 00379-20 (00)

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO

DE EXCEPCIÓN

Autoridad que emite acto: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION

Acto administrativo: DECRETO 0-00164 DEL 31 DE JULIO DE 2020 "Por

medio del cual se ADOPTA el Decreto No. 1076 del 28

de julio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

La administración del Municipio de Purificación -Tolima remitió vía correo electrónico a la Oficina Judicial - Reparto, la copia del Decreto 0-00164 del 31 de julio de 2020, con el fin que se imprima el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo su estudio al suscrito Magistrado conforme al acta individual de reparto identificada con secuencia número 1881.

Una vez analizado el mentado acto en contexto con el marco normativo que rige la materia, considera la Sala Unitaria que no es viable avocar su conocimiento, por los motivos que se pasan a exponer:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal mandato superior, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de Excepción", que en su artículo 20 dispone:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." (Subraya fuera del texto original)

Este precepto fue desarrollado asimismo en el artículo 1361 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 151-14 ibídem, otorgó la competencia para conocer en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales del lugar donde se expidan.

A partir de la claridad del canon legal en cita, se puede concluir que el control judicial excepcional debe cumplir los siguientes requisitos de procedibilidad:

- i) Debe ser expedido por una autoridad del orden nacional, departamental o territorial (factor subjetivo de autoría).
- ii) Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general (factor de objeto).
- iii) Debe ser dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante un estado de excepción (factor de motivación o causa).

Tales presupuestos deben concurrir en su totalidad frente al acto administrativo estudiado, pues a falta de alguno, el mecanismo de revisión resultaría improcedente, dado que es un control taxativo. A esta conclusión igualmente ha arribado de manera pacífica y reiterada la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos².

Ahora bien, el Decreto 000164 del 31 de julio de 2020 expedido por el cual el burgomaestre del Municipio de Purificación - Tolima concretamente resolvió adoptar el Decreto Nacional No. 1076 del 28 de julio de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional desde las cero horas (00:00) del día 1º de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1º de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, con algunas excepciones.

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>Ver., entre otras, las siguientes sentencias:
Del 2 de noviembre de 1999; M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.
Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.-Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.</sup>

⁻ Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732

⁻ Del 23 de noviembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio Rad.: 2010 - 00196

⁻ Del 23 de noviembre de 2010 M.P. Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, expediente No. 2010-00347

⁻ Del 3 de abril de 2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00

⁻Del 21 de abril de 2020 M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS radicado 11001-03-15-000-2020-01190-00. -Del 22 de abril de 2020 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ radicación 11001-03-15-000-2020-01166-0.

⁻Del 4 de mayo de 2020 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00.

Nuestro ordenamiento jurídico ordinario dispone que para conservar el orden público los alcaldes deben atender las instrucciones y órdenes que imparta como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa el Presidente de la República³ y el respectivo Gobernador como agente del Presidente en esta labor⁴, deviniendo precisamente del primero a través del citado Decreto No.1076 del 28 de julio de 2020, la directriz encaminada a ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades administrativas ordinarias consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política⁵, la Ley 136 de 1994⁶, y la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad yConvivencia Ciudadana", que permiten a las autoridades nacionales y territoriales adoptar una serie de medidas para el correcto manejo del orden público; más no en virtud de las facultades excepcionales contempladas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, dispuesto en los Decretos 417 y 637 de 2020 y mucho menos como desarrollo de un decreto legislativo.

En otros términos, es patente que el Decreto 000164 del 31 de julio de 2020 expedido por el Alcalde municipal de Purificación no tiene relación formal o

b) Decretar el toque de queda;

- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- $d) \ Requerir \ el \ auxilio \ de \ la \ fuerza \ armada \ en \ los \ casos \ permitidos \ por \ la \ Constituci\'on \ y \ la \ ley;$

(...)"

³"ARTICULO 189 superior " Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

<sup>(...)
4.</sup> Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. (...)"

⁴ **ARTICULO 303** *ibídem*. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; <u>el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público</u> y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

^{5&}quot;ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

^{1.} Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

^{2. &}lt;u>Conservar el orden público en el municipio, de conformidad</u> con la ley <u>y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador</u>. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)

^{3.} Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representado judicial y extrajudicialmente; (...)"

⁶ "ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

b) En relación con el orden público:

^{1.} Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

^{2.} Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo <u>9</u>0 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

material con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y mucho menos desarrolla o reglamenta un Decreto Legislativo; por el contrario, se refiere a facultades ordinarias de la autoridad municipal, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección, que no puede confundirse con la declaratoria del Estado de Excepción.

Lo anterior es suficiente para no avocar conocimiento del presente asunto, ya que la norma que otorga la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del medio de control inmediato de legalidad, está condicionada a que el acto analizado se expida como desarrollo de un decreto legislativo durante un estado de excepción, condición que no reúne el Decreto expedido por el Alcalde Municipal de Purificación - Tolima.

No significa lo anterior que el acto administrativo no pueda ser objeto de ningún medio de control, únicamente que el procedente no es el contemplado en el artículo 136 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 000164 del 31 de julio de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Purificación (Tolima), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se proceda a comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y adelantar la publicación en el sitio web habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para estos asuntos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ARTURO ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3cccb2e8b8765c2c40ed1bdef6c0fc6d9806c0d08c201c05992a6688cd8ceDocumento generado en 12/11/2020 11:51:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica